



Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ANA CECILIA DAZA DE BARÓN.

INTERESADOS: JHONY MANUEL BARÓN DURANGO Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00306 00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-8-10 y 489-5 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4-5 *ejusdem*.

1.1.1. En las pretensiones ni en los hechos expresa la forma como aceptan la herencia los interesados (art. 488-4 *ídem*).

1.1.2. En el hecho cuarto manifiesta que el causante ANANIS PEÑUELA GILVIS, tuvo como último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar, de quien se observa no tiene ninguna relación en el presente asunto.

1.2. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.2.1. En los fundamentos de derecho, en procedimiento, cuantía y competencia cita norma del C. de P. C., ordenamiento derogado por el artículo 626 C. G. del P.

1.3. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ejusdem*.

1.3.1. Afirma que la cuantía del bien objeto de la presente acción es de \$500.000.000, sin tener en cuenta que la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto, debe anexarse el avalúo catastral del presente año correspondiente a los bienes inmuebles relictos.

1.4. Artículo 82-10 *ídem*.

1.4.1. No indica las direcciones físicas de los herederos y el cónyuge, requisito que no ha sido derogado (art. 488-3 *ibídem*).

1.3. Artículo 488 ejusdem

1.3.1. No señala si existen más herederos determinados de la causante, diferentes a sus apadrinados con igual derecho que los demandantes.

2. Artículo 90-2 C. G. del P. (art. 489-8 *ibídem*).

2.1. Según el artículo 489-5-6 *ibídem*, no aporta avalúo y la prueba que lo sustente dado al bien relicto.

2.2. Artículo 84-1 C. G. del P.

2.2.1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor LUIS ÁNGEL ÁVILA SILVERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO, MARÍA MARGARITA, RAFAEL EDUARDO BARÓN DAZA y YONIS MANUEL BARÓN DURANGO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31397d9be3acd042e1df052b2dbba5c431480bee173adf6de3794884ce8dbfba

Documento generado en 26/07/2021 10:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**